



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0194/2017

FECHA: 19 de junio de 2017

**ASUNTO:** Resolución de reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 8 de mayo de 2017, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 21 de noviembre de 2016, [REDACTED] solicitó a la CONFEDERACIÓN HIDROGRAFICA DEL SEGURA, adscrita al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), la siguiente documentación:
  - *Autorizaciones para modificar la fase atmosférica del ciclo hidrológico con el fin de evitar precipitaciones en forma de granizo o pedrisco en la Región de Murcia concedidas por esa Confederación Hidrográfica del Segura en los años 2013, 2014, 2015 y 2016.*
  - *Informes favorable de la Administración sanitaria emitidos antes de otorgar las autorizaciones para modificar la fase atmosférica del ciclo hidrológico con el fin de evitar precipitaciones en forma de granizo o pedrisco en la Región de Murcia en los años 2013, 2014, 2015 y 2016.*
  - *Autorizaciones para modificar la fase atmosférica del ciclo hidrológico con el fin de evitar precipitaciones en forma de granizo o pedrisco en la Región de Murcia denegadas por esa Confederación Hidrográfica del Segura en los años 2013, 2014, 2015 y 2016.*
  - *Expedientes iniciados por esa Confederación Hidrográfica en los años 2013, 2014, 2015 y 2016 ante modificaciones de la fase atmosférica del*

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



*ciclo hidrológico con el fin de evitar precipitaciones en forma de granizo o pedrisco, realizadas sin autorización.*

2. Mediante escrito de 9 de diciembre de 2016, la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA, comunicó a [REDACTED] lo siguiente:

- *En su escrito hace referencia a "avionetas" como sistema de modificación de la fase atmosférica del ciclo hidrológico. Al respecto indicarle, que este organismo no ha autorizado ningún sistema de modificación de la fase atmosférica del ciclo hidrológico en la Región de Murcia mediante el sistema de avioneta en los años 2013, 2014, 2015 y 2016. Se ha realizado una búsqueda en la base de datos de esta Unidad y tampoco se ha identificado ningún expediente cuyo objeto o asunto sea la autorización de un sistema antigranizo mediante el sistema de "avioneta" desde que se tiene registro en dicho archivo.*
- *Por otro lado, y en aras del mejor servicio al ciudadano, se le informa que en este organismo se han tramitado autorizaciones para la modificación de la fase atmosférica de ciclo hidrológico conforme al art. 3 del texto refundido de la Ley de Aguas en el período solicitado por Ud., mediante otros sistemas diferentes al de "avionetas" y en particular, mediante cañones antigranizo, esto es, cañones que basan su operación en la emisión de ondas mediante gas acetileno o similar, a la atmósfera.*
- *Hasta la fecha, este organismo dispone únicamente de informe de la autoridad sanitaria de la Región de Murcia para uno de ellos. Se le remite copia.*
- *Hasta la fecha, este organismo ha emitido dos resoluciones de modificación del ciclo hidrológico en el periodo solicitado por Ud. del 2013 a 2016. Se le remite copia de las resoluciones emitidas.*

3. Ante la respuesta recibida, con fecha 26 de enero de 2017, [REDACTED] presentó nuevo escrito a la CHS requiriendo que se diera contestación completa a la solicitud de información formulada inicialmente. En concreto, que se facilite la información relativa a:

- *Autorizaciones para modificar la fase atmosférica del ciclo hidrológico con el fin de evitar precipitaciones en forma de granizo o pedrisco en la Región de Murcia denegadas por esa Confederación Hidrográfica del Segura en los años 2013, 2014, 2015 y 2016.*
- *Expedientes iniciados por esa Confederación Hidrográfica en los años 2013, 2014, 2015 y 2016 ante modificaciones de la fase atmosférica del ciclo hidrológico con el fin de evitar precipitaciones en forma de granizo o pedrisco, realizadas sin autorización.*



4. Con fecha de entrada 8 de mayo de 2017, [REDACTED] presentó una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

- *La CHS ha dado la llamada por respuesta. Han transcurrido ya más de tres meses desde el último escrito y más de 6 meses desde la solicitud inicial.*
- *De acuerdo con lo expuesto, solicita de ese Consejo de la Transparencia que admita la presente reclamación y ordene a la CHS que proceda a dar contestación completa e inmediata a la solicitud de información que se formuló el 21 de noviembre de 2016, así como a instar la puesta en marcha de los correspondientes procedimientos disciplinarios a los funcionarios incumplidores.*

5. El 11 de mayo de 2017, este Consejo de Transparencia remitió el expediente al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE, para que pudiera realizar alegaciones que se considerasen oportunas. Dichas alegaciones tuvieron entrada el 30 de mayo de 2017 y en ellas se manifestaba lo siguiente:

- *Se ha consultado a la Confederación Hidrográfica del Segura al respecto, que en su escrito de 17 de mayo expone, resumidamente, lo siguiente:*
  - *Este organismo remitió las dos únicas resoluciones de modificación del ciclo hidrológico, ambas favorables. Por tanto, la documentación enviada se refería a todas las resoluciones emitidas, lo que incluye tanto las favorables como las desfavorables o denegatorias.*
  - *En la solicitud inicial no se hace referencia a expedientes o procedimientos sancionadores, término que ha añadido el interesado en su reclamación ante el Consejo de Transparencia.*
  - *Por tanto, la expresión de "expedientes iniciados por esa Confederación" se interpretó como expedientes "iniciados de oficio".*
  - *Por otra parte, respecto a la información sobre "expedientes sancionadores", se indica que en el periodo 2013 a 2016 se han iniciado 7 expedientes sancionadores por la modificación de la fase atmosférica sin la correspondiente autorización.*
- *La Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente*
- *Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece que "Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información".*
- *Finalmente, debe destacarse que en el oficio de la CHS remitido al interesado comunicándole el inicio del expediente se hacía referencia al artículo 21 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del*



*Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, en la resolución de la CHS se indicaba el pie de recurso procedente, esto e, el recurso contencioso ante la jurisdicción contencioso-administrativa o, potestativamente, el de reposición ante el organismo de cuenca, de acuerdo con lo previsto en la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Respecto al fondo de la cuestión debatida, conviene comenzar analizando si es de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG, según el cual *se regirán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.*

En este sentido, la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, define la Información ambiental, de una manera bastante amplia, como *toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:*

- a) *El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente y la interacción entre estos elementos.*



b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a).

c) Las medidas, incluidas las medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y **actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados** en las letras a) y b), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos.

d) Los informes sobre la ejecución de la legislación medioambiental.

e) Los análisis de la relación coste-beneficio y otros análisis y supuestos de carácter económico utilizados en la toma de decisiones relativas a las medidas y actividades citadas en la letra c), y

f) El estado de la salud y seguridad de las personas, incluida, en su caso, la contaminación de la cadena alimentaria, condiciones de vida humana, bienes del patrimonio histórico, cultural y artístico y construcciones, cuando se vean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente citados en la letra a) o, a través de esos elementos, por cualquiera de los extremos citados en las letras b) y c).

Dado que, en el presente caso, la documentación que se pide se refiere a la modificación de la fase atmosférica del ciclo hidrológico con el fin de evitar precipitaciones, podemos afirmar que se pretende acceder a información de carácter medioambiental, por lo que es de aplicación la Disposición Adicional Primera, apartado 2, de la LTAIBG. En consecuencia, debe inadmitirse la Reclamación, que se debe resolver por la normativa específica de acceso a la información medioambiental, es decir, la Ley 27/2016, de 18 de julio, no la LTAIBG. A este respecto, debe señalarse que la resolución que se pretende recurrir, según figura en el expediente y recuerda la Administración, indica expresamente las vías de recurso disponibles, de acuerdo con la citada Ley 27/2006.

Por último, conviene mencionar que la información solicitada por el Reclamante ha sido finalmente proporcionada por la Administración, según esta misma manifiesta.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 8 de mayo de 2017, contra la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA, adscrita al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE.





De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL  
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO  
PA  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

